

## **AUTO No. 03044**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 541 de 1994, el Decreto Distrital 357 de 1997, Resolución 1115 de 2012 modificada por las Resoluciones 715 de 2013 y 932 de 2015; y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **1. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en ejercicio de sus funciones de vigilancia y control revisó la información cargada en el aplicativo web para generadores de escombros, entre el mes de enero de 2013 y el mes de junio de 2016 para el PIN 3718 perteneciente al proyecto constructivo denominado “*Abedules de Santafé*” de la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S identificada con NIT N°800037199-9.

Que esta autoridad evidenció que durante los meses de enero, febrero, marzo, agosto y septiembre de 2013, la mencionada sociedad dispuso residuos de construcción y demolición en el predio denominado Santa Helena, ubicado en el municipio de Tocancipá Cundinamarca.

Que como consecuencia de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector público de esta Secretaría, emitió el Concepto técnico 8030 del 9 de noviembre de 2016, en el cual se estableció:

##### **“(…) 3.2 Situación Encontrada**

*Se verificó toda la información cargada en el aplicativo web desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de junio de 2016, para el PIN 3718 perteneciente al proyecto*

**AUTO No. 03044**

constructivo *ABEDULES DE SANTAFÉ*, tal y como fue notificado a *PROMOTORA APOTEMA S.A.S.* en radicado 2016EE183063 del 20 de octubre de 2016; la revisión permitió evidenciar que durante los meses de enero, febrero, marzo, agosto y septiembre de 2013, se realizó disposición final de RCD en el Predio Santa Helena ubicado en el municipio de Tocancipá - Cundinamarca.

Se cargan dos certificados de disposición final que muestran la siguiente información:

- Para el mes de enero de 2013 se sube un documento a nombre de “Predio Santa Helena, Vereda El Porvenir, Radicado 4225 de junio 8 de 2011”, firmado por el señor **JAIRO SARMIENTO** quien se identifica con cédula de ciudadanía 281.564 de “Guasca”; mediante el cual se hace constar que “el señor **RICARDO SARMIENTO CONSTRATISTA LTDA**, identificado con cédula de ciudadanía 19.209.796 de Bogotá”, dispuso 2000 m<sup>3</sup> de material de excavación provenientes de la obra “**ABEDULES DE SANTA FE**” desde el mes de enero hasta el mes de marzo de 2013.

Se menciona que la actividad se realiza “de acuerdo con el informe técnico N° OPSO 346 del 20 de junio de 2011 de disposición de tierra negra emitido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR–”.

El documento no se encuentra debidamente membreado y únicamente registra un número celular de contacto. Ver Anexo 1 – Certificado DF enero a marzo 2013, adjunto al presente documento.

Para los meses de febrero y marzo de 2013 se cargan certificados firmados por el señor **JORGE VARGAS**, quien figura como Gerente Técnico de Proyectos, en los que se expresa que el soporte de la gestión mensual para disposición final, se cargó en el mes de enero de 2013.

- Para el mes de agosto de 2013 se sube un documento a nombre de “Predio Santa Helena, Vereda El Porvenir, Radicado 4225 de junio 8 de 2011”, firmado por el señor **JAIRO SARMIENTO** quien se identifica con cédula de ciudadanía 281.564; mediante el cual se hace constar que el señor “**RICARDO SARMIENTO NIT 19.209.796-2**”, ha depositado 1960 m<sup>3</sup> de material de excavación provenientes de la obra “**AVEDULE SANTA FE car 20 N° 185 -88**” durante el periodo comprendido entre el 01 de agosto y el 30 de septiembre de 2013.

Se menciona que la actividad se realiza “de acuerdo a la Resolución 4225 de junio 08 del 2011. De la Alcaldía de Tocancipá”.

**AUTO No. 03044**

*El documento no se encuentra debidamente membreado y únicamente registra un número celular y correo electrónico de contacto. Ver Anexo 2 – Certificado DF agosto y septiembre 2013, adjunto al presente documento.*

*Para el mes de septiembre de 2013 se carga un certificado firmado por el señor **JORGE VARGAS**, quien figura como Gerente Técnico de Proyectos, en los que se expresa que el soporte de la gestión mensual para disposición final, se cargó en el mes de agosto de 2013.*

*Por su parte, como resultado de consultas realizadas directamente a la Alcaldía Municipal de Tocancipá, se tiene según lo descrito en radicado 2015ER26355 del 17 de febrero de 2015 y confirmado nuevamente en radicado 2016ER161752 del 19 de septiembre de 2016 (Ver Anexo 3 –Radicado 2016ER161752), que:*

*“(...) la Alcaldía de Tocancipá no ha expedido resolución con el número 4225 y tampoco ha otorgado autorización alguna para depositar, en el Predio Santa Helena, ubicado en la vereda El Porvenir de este municipio, ni en ningún otro predio, residuos de construcción, demolición y excavación”*

*“(...) No obstante lo anterior y teniendo en cuenta la importancia para su investigación, le informo que al realizar una investigación juiciosa de temas relacionados con el predio por usted señalado, se encontraron los siguientes documentos:*

*1.- Oficio GMA 392 de 22 de junio de 2011, suscrito por el Gerente de Medio Ambiente de la Alcaldía, dirigido al representante de la Ganadería Santa Helena, predio Santa Helena, vereda el Porvenir, que hace referencia al radicado 4225 de 8 de junio de 2011.*

*En dicho oficio, la Gerencia menciona que se visitó el predio y se observó riesgo de inundación y en consecuencia **recomienda** reconfigurar el jarillón sobre el río Bogotá y sobre los canales existentes y agrega que para tal fin pueden utilizar material proveniente de descapote y o excavación **sin material de construcción o demolición de construcciones**; y termina indicando que dicha actividad (conformación de jarillones) debe efectuarse en el menor tiempo posible.”*

*“(...) Adicionalmente le informo que en visitas realizadas al citado predio, con posterioridad al envío de la comunicación antes anotada, se observó que construyeron jarillones y desproporcionados y nivelaron el predio utilizando material de construcción, sin autorización de la autoridad competente contrariando normas ambientales entre ellas las relacionadas con la disposición final de residuos sólidos, razón por la cual se le impuso al administrador de la finca Santa Helena, Alexander Cárdenas comparendo ambiental pedagógico y se informó a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para lo de su competencia.*

#### **AUTO No. 03044**

*Cordialmente solicitamos se inicien los procesos sancionatorios o los que haya lugar según las normas y leyes en contra de las empresas que presentan la documentación que certifica que están disponiendo en el Predio Santa Helena del Municipio de Tocancipá y se nos informe de lo mismo”*

*A partir de todo lo expuesto anteriormente, se concluye entonces, que el **PREDIO SANTA HELENA, NO CUENTA** con aval o permiso alguno para funcionar como sitio autorizado de disposición final de RCD.*

*De los documentos revisados, se infiere que PROMOTORA APOTEMA S.A.S., contrató al señor RICARDO SARMIENTO para realizar el retiro de los RCD de la obra ABEDULES DE SANTAFÉ, pues su nombre se relaciona en los dos documentos.*

*PROMOTORA APOTEMA S.A.S. debe tener claro que en su condición de GENERADOR del residuo es RESPONSABLE de TODO el proceso que se maneje, y que como tal, DEBE garantizar la adecuada disposición final de los RCD que en ejecución de sus actividades constructivas se producen; por tanto, la corresponsabilidad del subcontratista deberá ser tratada directamente por PROMOTORA APOTEMA S.A.S.*

#### **4. CONCEPTO TÉCNICO**

*Una vez revisado el caso, se considera que PROMOTORA APOTEMA S.A.S. en su condición de generadora, estaba en la obligación de verificar la información suministrada por parte del sitio de disposición final, con el fin de garantizar que la entrega de los RCD se realizara de acuerdo con las normas ambientales aplicables.*

*Cabe resaltar que por medio de una consulta virtual en el Centro de Documentación de la página oficial de la Secretaría Distrital de Ambiente, o a través de un comunicado telefónico o escrito, PROMOTORA APOTEMA S.A.S. pudo haber corroborado la legitimidad del sitio de disposición final de RCD que se iba a manejar.*

*Como consecuencia de todo lo antes expuesto, se considera desde el equipo técnico de la SCASP que PROMOTORA APOTEMA S.A.S. como responsable de la ejecución del proyecto ABEDULES DE SANTAFÉ, ha generado afectaciones potenciales por no garantizar el adecuado manejo de los Residuos de Construcción y Demolición-RCD resultantes de las diferentes actividades constructivas, haciendo disposición final de estos en sitio ilegal (ver tabla 1).*

**AUTO No. 03044**

*Tabla 1. Bienes de Protección afectados.*

<b>IDENTIFICACIÓN DE BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS</b>			
<b>SISTEMA</b>	<b>SUBSISTEMA</b>	<b>COMPONENTE</b>	<b>AFECTACIÓN</b>
<b>MEDIO FÍSICO</b>	<b>MEDIO INERTE</b>	<b>Aire</b>	<i>Dado que la disposición final de los RCD generados no se hace en sitios autorizados que implementan medidas de manejo ambiental para contrarrestar los impactos que ocasiona esta actividad en los predios, se potencializa la generación de material particulado.</i>
		<b>Suelo y Subsuelo</b>	<i>Si la disposición final de RCD se realiza en sitios no autorizados que carecen de estudios edafológicos previos que garanticen que tras el proceso no habrá afectación al recurso; los impactos a unidades de suelo y subsuelo son grandes e incuantificables, además teniendo en cuenta que no hay garantía de que exista separación adecuada de residuos ni manejo adecuado de los mismos en el momento de la disposición.</i>  <i>Compactación del suelo.</i> <i>Aumento de la erosión del área.</i> <i>Cambio en los usos del suelo nativo.</i>
	<b>MEDIO PERCEPTIBLE</b>	<b>Unidades del paisaje</b>	<i>Afectación a la perspectiva visual, generada por la transformación de la composición del entorno natural.</i>

*A continuación, a partir de las afectaciones que se identifican, se presenta la matriz de los impactos potenciales que se generan por disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD en sitio no autorizado.*

*Tabla 2. Identificación de impactos.*

**AUTO No. 03044**

<b>IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS</b>		
<b>Impacto</b>	<b>Causa</b>	<b>Recurso afectado</b>
<i>Cambio de la topografía natural.</i>	<i>Disposición de RCD.</i>	<i>Suelo</i>
<i>Pérdida de la porosidad del suelo.</i>		<i>Suelo</i>
<i>Aumento del grado de compactación del suelo y cambio de las características físicas.</i>		<i>Suelo</i>
<i>Afectación a la microfauna del suelo.</i>	<i>Alteración del hábitat natural (remoción de cobertura vegetal para hacer la disposición de RCD y compactación del suelo).</i>	<i>Fauna</i>
<i>Aporte de material particulado.</i>	<i>Movimiento de tierra y de RCD</i>	<i>Aire</i>
<i>Alteración de la calidad del paisaje.</i>	<i>Disposición de RCD.</i>	<i>Fauna, flora y suelo</i>

*De acuerdo con lo anterior, se establece que el desarrollo del proyecto constructivo ABEDULES DE SANTAFÉ a cargo de PROMOTORA APOTEMA S.A.S, ha desencadenado una serie de afectaciones ambientales a diferentes bienes de protección, producto de la acción, omisión o inobservancia del particular al no corroborar la veracidad y legalidad, y no certificar la apropiada disposición final de los RCD en sitios autorizados para tal fin, resultando entonces, manifiesto el incumplimiento a la normativa ambiental vigente. (...)*

Que mediante Radicación 2015ER26355 del 17 de febrero de 2015 el Secretario de Medio Ambiente de la Alcaldía de Tocancipá informó, a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de la Secretaria Distrital de Ambiente, lo siguiente:

*“Atendiendo su solicitud contenida en el oficio en referencia, manera atenta le informo que la Alcaldía de Tocancipá no ha expedido resolución con el número 4225 y tampoco ha otorgado autorización alguna para depositar, en el predio Santa Helena, ubicado en la vereda El Porvenir de este municipio, ni en ningún otro predio, residuos de construcción, demolición y excavación” (Fls 1 y 2)*



## **AUTO No. 03044**

### **2. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la citada Ley estableció en el artículo 66 las competencias de los grandes centros urbanos, así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que el artículo señalado, determina, entre otras cosas, que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el mismo artículo, en su numeral 2º, le señaló a las Corporaciones Autónomas Regionales, la función de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente,

**AUTO No. 03044**

Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo primero, que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Resolución No 1037 de 2016, en el numeral 1) del artículo 1, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*

En virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, es la competente para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad denominada PROMOTORA APOTEMA S.A.S,



**AUTO No. 03044**

identificada con Nit 800037199-9, en calidad de presunto infractor a la normatividad ambiental, si es del caso.

### **3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

### **AUTO No. 03044**

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** (negrita fuera de texto)*

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus **artículos 1° y 2°**, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

**AUTO No. 03044**

Que en lo relacionado a los factores que deterioran el ambiente, el mismo Decreto en su artículo 8º dispuso:

*“Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*(...)*

*l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*

*(...)”*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 prescribe que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

**AUTO No. 03044**

normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22 dispone que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que el párrafo tres del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, establece que “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*”.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Es de anotar que en materia administrativa la ley vigente y aplicable es la 1437 de 2011.

**AUTO No. 03044**

**4. DEL CASO EN CONCRETO**

Que según lo señalado en el Concepto Técnico No.8030 de fecha 9 de noviembre de 2016, se observan unas conductas presuntamente desplegadas por la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S, identificada con Nit 800037199-9, que podrían presentar infracciones a las normas de gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición RCD's, reguladas por la Resolución 541 de 1994 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, el Decreto 357 de 1997 expedido por la Alcaldía mayor de Bogotá y la Resolución 1115 de 2012 de la SDA, modificada por la Resolución 715 de 2013, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 586 de 2015. De la siguiente manera:

a. El Decreto Distrital 357 de 1997 preceptúa en su artículo 2: “(...) *Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y **disposición** final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.*”

b. El artículo 5 ibídem dispone: “*La **disposición** final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.*”

c. El artículo 5 numeral 3 de la Resolución 1115 de 2012, que indica: “*Tener en el sitio de obra o acopio un inventario actualizado permanentemente de la cantidad y tipo de RCD generados y/o poseídos*”.

d. El sub-numeral 2 del título III, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, establece: “*2. La persona natural o jurídica, pública o privada que genere tales materiales y elementos debe asegurar su disposición final de acuerdo a la legislación sobre la materia.*”

Que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No.8030 de fecha 9 de noviembre de 2016, se evidencia una posible violación a la normatividad ambiental por parte de la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S, identificada con Nit 800037199-9, ya que de acuerdo con la revisión hecha de los certificados de disposición final correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, agosto y septiembre de 2013, en relación con el proyecto constructivo Abedules

**AUTO No. 03044**

de Santafé ubicado en la Carera 20 N°185-58, localidad de Usaquén de esta ciudad, se observó presuntamente la conducta de:

Disponer indebidamente Residuos de Construcción y Demolición, en el predio denominado SANTA HELENA ubicado en el municipio de Tocancipá, el cual no se encuentra autorizado por la autoridad competente, infringiendo con esta conducta lo dispuesto por el Decreto Distrital 357 de 1997 en su artículo 5, artículo 5 de la Resolución 1115 de 2012, modificada por las Resoluciones 715 de 2013 y 932 de 2015 sub-numeral 2 del título III, del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 586 de 2015, artículo 18, literales b y e.

Siguiendo lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el Concepto Técnico No.8030 de fecha 9 de noviembre de 2016, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, esta Dirección, procederá a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S, identificada con Nit N° 800037199-9, representada legalmente por el señor Luis Enrique Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía número 17.063.209, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, tal como fue desarrollado de manera precedente.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S, identificada con Nit N° 800037199-9, representada legalmente por el señor Luis Enrique Rubio Díaz identificado con cedula de ciudadanía número 17.063.209, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, por generar Residuos de Construcción y Demolición, y no garantizar su debida disposición al realizar en el predio denominado SANTA HELENA ubicado en el municipio de Tocancipá, el cual no se encuentra autorizado por la autoridad competente, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad PROMOTORA APOTEMA S.A.S, representada legalmente por el señor LUIS ENRIQUE RUBIO DÍAZ identificado con cedula de ciudadanía número 17.063.209, o quien haga sus veces en la Calle 93 A N°14-17 Oficina 705, de



**AUTO No. 03044**

conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

ALETHYA CAROLINA CUBEROS VESGA	C.C:	1073230381	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170026 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JHON WILLAN MARMOL MONCAYO	C.C:	76311491	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171241 DE 2017	FECHA EJECUCION:	22/05/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/09/2017
----------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------